casas de espósitos ó inclusas, todá buena razon y justa política dictan, que ya que generalmente no se les declare por hijos legitimos segun la naturaleza, porque no consta esta cualidad, se les dé la legitimidad civil por mi autoridad soberana, como lo dispuse en el año de 1791 á consulta de mi consejo de las Indias para los espósitos de la casa de Cartagena, fundada modernamente por su celoso y piadoso obispo. En consecuencia de todo, ordeno y mando por el presente mi real decreto (el cual se ha de insertar en los cuerpos de las leyes de España é Indias) que todos los espósitos de ambos sexos, existentes y futuros, así los que hayan sido espuestos en las inclusas o casas de caridad, como los que hayan sido o fueren en cualquier otro paraje, y no tengan padres conocidos, sean tenidos por legitimados por mi real autoridad, y por legitimos para todos los efectos civiles generalmente, y sin escepcion, no obstante que en alguna ó algunas reales disposiciones se hayan esceptuado algunos cases; o escinido do da legitimacion civil para algunos efectos; y declarando, como declaro, que no debe servir de nota, de infamia, ó menos valer la cualidad de espositos, no ha podido, ni puede tampoco servir de obice para efecto alguno civil a los que la hubieren tenido 6 tuvieren. Todos los espósitos actuales y futuros quedan y han de quedar, mientras no consten sus verdaderos padres, en la clase de hombres buenos del estado llano general, gozando loss propios honores, y llevando las cargas sin diferencia de los demas vasallos horrádos de la misma claso. Cumplida la edud en que otros minos son admitidos en los colegios de pobres, convictorios, cassis de buérfands y demas de mistricordia; tambien han de ser recibidos los esposos sin diferencia alguna, y han de entrar á optar en las dotes y consignaciones dejadas, y que se dejaren para casar jávenes de uno y otro sexo, 6 para otros destinos fundados en favor de los

tuciones de los tales colegios 6 fundaciones piadosas no pidan literalmente que sus individuos scan hijos legítimos, habidos y procreados en legítimo y verdadero m trimonio; y mando que las justicias de estos mis reinos y los de Indias castiguen como injuria y ofensa á cualquiera persona que intitulare y llamare a espósito alguno con los nombres de borde, ilegítimo, bastardo, espáreo, incestuoso 6 adulterino, y que ademas de hacerle retractar judicialmente de esta injuria, le imponga la malta pecuniaria que fuese proporcionada a las circunstancias, dandole la ordinaria aplicacion. Finalmente mando, que en lo sucesivo no se impengan á los espositos la pena de vergüenza pública, ni la de azotes, ni la de horca, sino aquellas que en iguales delitos se impondrian a personas privilegiadas, incluyendo el último suplicio (como se ha practicado con los espósitos de la inclusa de Madrid) pues pudiendo suceder que el esposito castigado soa de familia ilustro, es mi real voluntad que en la duda se esté por la parte mas benigna, cuando no so varia la sustancia de las cosas, sino solo el modo; y no se sigue perjuicio a persona alguna. Lo tendreis entendido y remitircia copias firmadas de este mi real degreto a los gobernadores de mis consejos de Castilla y de las Indias, para que le publiquen desde luego en ellos, y lo comuniquen á los tribunales correspondientes, y éstos á las respectivas justicias, y tambien los referidos mis consojos enviarin copia a los prelados celesiasticos, para que se enteren y puedan con su ejemplo y exhortaciones a sus diocesanos, inclinar su piedad al auxilio de unos pobres tan dignos de la caridad cristiana, como son los espósitos. En consecuencia, y ha-Méndose publicado en mi consejo de Indias, mando a mis vireyes, andiencias, gobernadores, y demas jucces y justicias de mis dominies de las Indias 6 islas Filipinas, y ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de Pobres hucrfanos, siempre que las consti- l'ellos, que enterados del contenido del in-